REPÚBLICA DE COLOMBIA
AERONÁUTICA CIVIL
Unidad Administrativa Especial

1050-2021022539
Bogotá, D.C., 23 de septiembre de 2021

Doctor
HÉCTOR RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
Director Financiero (E)
E.S.D.

Ref.: Contrato Interadministrativo 21000276 H3 de 2020
Asunto: Alcance al Concepto jurídico 1052-2021022190 del 20 de septiembre de 2021

Cordial saludo.

Se da alcance al concepto del asunto, en el sentido de adicionar los fundamentos jurisprudenciales sobre el tema objeto de este, en especial el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en consulta con radicación número 1476 del 22 de noviembre de 2002, C.P. Augusto Trejos Jaramillo, en donde señaló con claridad:

> "*Adicionalmente debe decirse que, en tratándose de convenios o contratos interadministrativos,* ***la limitación a que se refiere el parágrafo del artículo 40 de la ley 80 de 1993 no tiene aplicabilidad,*** *pues son acuerdos que se pueden celebrar en forma directa, cualquiera sea su monto, sin que haya obstáculo alguno para ello por permitirlo la ley; basta que se busque la satisfacción de los servicios o, el cumplimiento de las funciones a cargo de las entidades comprometidas. Por lo mismo, también es posible ampliar su valor sin límite distinto de los propios del régimen presupuestal, pues si es posible celebrar varios acuerdos o convenios, no existe ninguna justificación para que en lugar de suscribir diferentes documentos se amplíe un contrato celebrado.*"
> (Se resalta

Así las cosas, lo que busca proteger la prohibición de adicionar en más del 50% un contrato es que se haga nugatorio el proceso de licitación y el principio de selección objetiva. Teniendo en cuenta que el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, establece que los contratos interadministrativos se rigen por la modalidad de selección de contratación directa, no va a tener como consecuencia el desconocimiento de un proceso de licitación y, de acuerdo con lo señalado por el Consejo de Estado, no tiene fundamento que se prohíba la adición del contrato para proteger el principio de selección objetiva cuando

la entidad puede celebrar varios acuerdos o convenios dado que se encuentran bajo una de las causales de contratación directa.

Estas circunstancias conllevan a reiterar que en el caso objeto de consulta, además del régimen especial de contratación aplicable a FINDETER y de estar frente a un contrato interadministrativo suscrito bajo la modalidad de contratación directa, no se aplica la limitación establecida en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, razón por la cual se podrá incorporar recursos al contrato en más del cincuenta por ciento (50%) del valor inicialmente estipulado.

Cordialmente,

SILVIA HELENA RAMÍREZ SAAVEDRA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Adolfo León Castillo Arbeláez – Coordinador Grupo Representación Judicial OAJ
Ruta electrónica: \\bog7\AD\Interno\2021022539